



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de Inconstitucionalidad 219/2023

Elaboración

Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Fernando Ramírez Jasso

Palabras Clave

#ProcedimientoLegislativo
#FiscalíaEspecializada
#CombateCorrupción



¿Cuál es la problemática?

Analizar si las reformas legislativas respecto de los procedimientos de designación y remoción de la persona titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, garantizan su autonomía en relación con la Fiscalía General de Justicia del Estado.



¿Cuál es el argumento central?

Las reformas legislativas son constitucionales porque, tanto la designación como la remoción del Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción, son ajenas al titular de la Fiscalía General del Estado.



¿Qué resolvió la Corte?

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas es constitucional.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos y normas impugnadas: **decreto 65-677** aprobado por el Congreso de Tamaulipas y publicado por el Poder Ejecutivo local en el Periódico Oficial de Tamaulipas el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se impugna el decreto 65-677 , cuya existencia está acreditada.	15
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	15-16
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por más de la tercera parte de las diputaciones del Congreso de Tamaulipas, por lo que se acredita la legitimación activa .	16-17
V.	CAUSAS DE IMPRODENCIA Y SOBRESSEIMIENTO	Se desestima la causal de improcedencia expuesta por el Congreso de Tamaulipas. De oficio se determina el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto 65-677 respecto a la reforma a los artículos 6, fracción IV, 10, fracciones X y XI, 23, fracción III, 27, fracciones III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVII y XXXI ; la adición de los artículos 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y	17-25

		27 Decies; y la derogación del penúltimo párrafo del artículo 27; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se reconoce la validez del proceso legislativo que dio lugar al decreto 65-677 . Se reconoce la validez del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	25-71
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a la reforma de los artículos 6, fracción IV, 10, fracciones X y XI, 23, fracción III, 27, fracciones III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVII y XXXI; la adición de los artículos 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y 27 Decies; y la derogación del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas con motivo del Decreto 65-677. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 65-677 aprobado por el Congreso de Tamaulipas y	71

	<p>publicado por el Poder Ejecutivo local en el Periódico Oficial de Tamaulipas el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.</p> <p>CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 14 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas conforme a la interpretación con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establecida en esta sentencia.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	--

PROYECTO

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
219/2023**

PROMOVENTE: DIPUTADOS DEL PODER
LEGISLATIVO DE TAMAULIPAS

DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO
MÉNDEZ LÓPEZ

Colaborador: Fernando Ramírez Jasso

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en
sesión correspondiente al (Fecha de sesión *******), emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 219/2023**, promovida por una minoría legislativa del Congreso de Tamaulipas en contra del **decreto 65-677** de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas emitido y publicado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, respectivamente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Aprobación del decreto 65-677.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del estado de Tamaulipas aprobó el **decreto 65-677** de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

Estado de Tamaulipas, misma fecha en la que el Gobernador de la entidad lo publicó en el Periódico Oficial local. De una lectura simple al decreto referido se advierte que, en términos generales, contiene las siguientes modificaciones normativas:

- I. La incorporación de un listado de causas graves por las que el Titular del Ejecutivo de Tamaulipas puede remover a las personas titulares de la Fiscalía General y las Fiscalías Especializadas de la entidad, así como la previsión de una medida de separación de funciones provisional a dichos servidores públicos durante la sustanciación del procedimiento de remoción.
- II. La modificación de las facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la incorporación dentro de su estructura de una Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción y una Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de Hechos en Materia de Corrupción.

2. **Demanda.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, diversas diputaciones del Congreso del Estado de Tamaulipas promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del **decreto 65-677**. En su escrito expresaron los siguientes conceptos de invalidez:

- I. El **decreto 65-677** es inconstitucional por ser resultado de un **proceso legislativo violatorio de los principios de seguridad jurídica y deliberación democrática.**

Existen irregularidades sobre el turno de la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos. Según el dictamen correspondiente elaborado por dicha Comisión, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso determinó turnarle la iniciativa el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, lo que es inverosímil pues no existe constancia de dicho turno y además durante el periodo de receso de primero de julio al treinta de septiembre es la Diputación Permanente la encargada de realizar dichos turnos. Incluso, el

siete de septiembre de dos mil veintitrés dicho órgano acordó discutir en sesión dicha propuesta de reforma, pero se vio impedida por la falta de quorum.

La exclusión de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de la Comisión de Justicia dentro del proceso legislativo limitan injustificadamente la democracia deliberativa, ya que los méritos de la iniciativa colocaban a dichas comisiones como las competentes para analizarla y solo en menor medida a la Comisión de Estudios Legislativos. Lo que adquiere relevancia en tanto el turno a comisiones no es un asunto discrecional sino regulado conforme al artículo 22, numeral 1, inciso f), de la ley interna del congreso¹.

La convocatoria para la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés no se hizo por escrito o mediante mecanismo de confianza; sino solo mediante envío fotográfico de un oficio vía *whatsapp* a algunas de las diputaciones integrantes de la comisión horas antes de la misma sesión. Lo que provocó que los integrantes de la comisión, otras diputaciones y la sociedad civil no estuvieran en aptitud de conocer la iniciativa y participaran en su discusión, mermando así los principios de democracia deliberativa y debate parlamentaria de conformidad con la **tesis 1a. /J. 40/2021 (11a.)** de la Primera Sala².

¹ **Artículo 22.**

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;

² “**DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**”. Undécima Época. Noviembre de 2021. Registro 2023812. **Asunto de origen**: amparo en revisión 27/2021, resuelto en sesión de 18 de agosto de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

El dictamen emitido por la Comisión de Estudios Legislativos y publicado el momento de su incorporación al orden del día añade expresiones que no fueron argumentadas en la iniciativa ni constan de manera verbal en el proceso legislativo; lo que es una usurpación de funciones legislativas por parte de los servicios parlamentarios del Congreso y de la Secretaría General.

La iniciativa de reforma parte de la falsa premisa de un rezago injustificado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la judicialización de carpetas de investigación y no resuelve las solicitudes de mayor asignación de recursos materiales y humanos. En cambio, la reforma vacía las facultades del titular de la fiscalía e impone dos supervisores como los dos vicefiscales especiales, mermando las labores de investigación de la fiscalía y la autonomía de aquella.

La reforma impugnada se realizó sin tomar el parecer de ningún órgano de la sociedad civil ni de algún ente relacionado con el combate a la corrupción, como lo es el Comité de Participación Ciudadana, órganos constitucionales autónomos y otros poderes. Lo que vulnera el espíritu del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, los artículos 5, 6 y 36 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el artículo III de la Convención Americana contra la Corrupción y el principio de democracia deliberativa.

Las diputaciones del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso pretendieron dotar de legitimidad la reforma del artículo 14 de la de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas relativa a las evaluaciones de control de confianza, mediante un posicionamiento en el Pleno durante el apartado de reservas del mismo artículo, ello con posterioridad a la votación en lo general del resto de los artículos y en contra de los procesos naturales de previo debate y posterior votación. Lo anterior mediante una conducción arbitraria de la Presidencia de la Mesa Directiva a favor de la propuesta de reserva del Diputado Eliphalet Gómez Lozano y en contravención de la postura minoritaria de la Diputada Lidia Martínez.

La incorporación del dictamen al orden día de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés por parte de la Junta de Gobierno se encuentra viciada de origen y vulnera la democracia deliberativa, la transparencia y la seguridad jurídica, ya que la ley interna mandata que los dictámenes deben ser emitidos y publicados con al menos veinticuatro horas previas a la sesión respectiva y además la Junta de Gobierno fue fundada mediante un decreto que no alcanzó el mínimo de votos para su expedición como se advierte en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023** del índice de la Suprema Corte³.

II. El **decreto 65-677** vulnera las **garantías institucionales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Tamaulipas y la autonomía de su titular.**

La Constitución Política del país y la Constitución Política de Tamaulipas instituyeron a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como ente único especializado en la investigación de delitos por hechos de corrupción con diversas garantías a favor de su autonomía, saber: un procedimiento calificado y estricto para la designación de su titular que no dependa de la Fiscalía General ni del Ejecutivo estatal así como una duración prolongada en su encargo y la independencia económica del órgano investigador que garantice la no disminución de su presupuesto.

Resulta violatorio a las garantías de autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad referidas que sea ahora el Fiscal General de Justicia del Estado quien nombre a los vicefiscales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, puestos novedosos a los que el decreto impugnado otorga facultades atribuidas constitucionalmente al titular de la fiscalía especializada. Cuestión que genera a su vez una dependencia directa o subordinación a la Fiscalía General en contravención del principio de especialización en la materia de combate a la corrupción.

³Resuelta en sesión de Pleno de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Ponente: Luis María Aguilar Morales. La invalidez propuesta se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Batres Guadarrama, Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

No existe vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que no ha lugar a designar servidores públicos como los vicefiscales que desempeñen las funciones a las que aquel fue encomendado hasta el año dos mil veintinueve. Máxime cuando los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del país prohíben las leyes privativas y retroactividad⁴.

No resulta constitucional la incorporación de nuevas causales graves de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en tanto estas no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en su perjuicio. Ninguna vinculación a proceso, una supuesta sustracción de la justicia o alguna responsabilidad administrativa constituyen causa grave que amerite remoción o suspensión provisional al ser medidas desproporcionadas y discriminatorias que ameritan un escrutinio estricto.

La Suprema Corte ya determinó en la acción de **inconstitucionalidad 74/2022** que requisitos como los establecidos en las causales del artículo 14 son sobreinclusivas⁵, discriminatorias y restrictivas, por lo que la vinculación a proceso por cualquier delito como causal de remoción es desproporcionada; máxime cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya determinó en la **SUP-REC-1377/2021** que el dictado de un auto de vinculación a proceso no es suficiente para la restricción de derechos político como el de ser votado.

⁴**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

⁵ Resuelta en sesión de Pleno de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

La remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por motivo de un auto de vinculación a proceso prevista en la fracción II del artículo 14, no toma en cuenta al proceso de retiro de impunidad constitucional o fuero previsto en la Constitución local, lo que genera inseguridad jurídica. El legislador local creó una trampa jurídica mediante la figura de la separación provisional del cargo como medio para privar al titular de la fiscalía especializada de su fuero constitucional mediante una mayoría simple del Congreso y sin someterlo al proceso establecido en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política de Tamaulipas, otorgándole a la separación del cargo la categoría de acto soberano incontrovertible mediante juicio de amparo.

Las causales de remoción previstas en las fracciones IV y V del artículo 14, relativas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como sus homólogas en la legislación de Tamaulipas, son violatorias del principio de taxatividad dada su ambigüedad.

La causal de no acreditar la correspondiente aprobación o vigencia de las evaluaciones de control de confianza prevista en la fracción III del artículo 14 es desproporcionada pues se trata de actos que escapan del dominio del titular de la Fiscalía Especializada y dependen de que el personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito del Poder Ejecutivo de Tamaulipas tenga voluntad para realizar y terminar el procedimiento; cuestión que además acarrea un posible conflicto de interés entre la autoridad fiscalizada y la fiscalizadora que termine en evaluaciones no favorables con el fin de paralizar posibles acciones de investigación en contra del personal evaluador. Máxime cuando la Suprema Corte ha reconocido en la **acción de inconstitucionalidad 157/2021** las garantías constitucionales a favor de la autonomía de las fiscalías especializadas que exigen votación calificada para su remoción y otras medidas a nivel constitucional que no pueden ser burladas a nivel de norma general⁶.

⁶Resuelta en sesión Pleno de ocho de agosto de dos mil veintitrés. Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

III. El **decreto 65-677** vulnera la autonomía constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al infringir su facultad para proveer sobre su normatividad interna, procesos y protocolos, ya que las reformas impugnadas transfieren dicha facultades a las vicefiscalías nombradas por la Fiscalía General de Tamaulipas.

3. **Trámite y admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la acción de inconstitucional bajo el número **219/2023** y turnarla al entonces Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento correspondiente.
4. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** la demanda presentada y tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Tamaulipas y dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.
5. **Contestación del Poder Legislativo de Tamaulipas.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas presentó ante esta Suprema Corte el escrito de contestación de demanda, documento en el que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:
 - I. Debe sobreseerse y tenerse sin materia la demanda de acción de inconstitucionalidad respecto de toda norma del **decreto 65-677** que no haya sido cuestionada, a excepción del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y otros artículos cuestionados indirectamente, ello ante la ausencia de conceptos de invalidez y de conformidad con

los artículos 19, fracción IX, 59 y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria⁷.

- II. Se respetó el proceso legislativo del **decreto 65-677**. No existe incertidumbre respecto a la instancia legislativa y fecha en que se dictaminó la iniciativa de reforma, pues aunque debió ser dictaminada por la Diputación Permanente en sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la falta de quorum de la diputación obligó a que la dictaminación se realizara hasta la instalación de las comisiones legislativas en periodo ordinario de sesiones. Tampoco existió una invasión de atribuciones legislativas por parte del Secretario General, en tanto la ley del congreso lo faculta a ejercer las facultades que le delega la Presidencia de la Mesa Directiva.
- III. El decreto impugnado respeta la autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción sin que la inclusión de dos vicefiscalías especializadas impliquen una subordinación a la Fiscalía General o al Congreso local.

No existe artículo alguno en la Constitución Política del país que imponga a los congresos locales la obligación de organizar a los poderes locales de una determinada manera. Incluso otorga libertad configurativa al respecto siempre que se garanticen los principios constitucionales de cada institución, como los previstos en los artículos 21 y 116 constitucionales respecto a la función ministerial⁸.

⁷**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

V. Los conceptos de invalidez.

⁸**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las

La autonomía de la función ministerial debe ser entendida como aquella perteneciente a toda la institución de procuración de justicia local en su conjunto, no como una prerrogativa del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Aunque dicho órgano está previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del país como una instancia especializada en la materia⁹, no deja de ser una institución adscrita a la Fiscalía General de la entidad. Entendimiento que hace que el nombramiento de los vicefiscales por parte del titular de la Fiscalía General no pueda ser violatorio de la autonomía ministerial como alega la parte accionante.

También resulta infundado que la alegada traslación de funciones del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a las vicefiscalías sea una usurpación de funciones, pues conforme al artículo 58, fracción XXI, de la Constitución Política de Tamaulipas es la ley la que determina las funciones de dicha fiscalía como órgano público en su conjunto no del titular¹⁰,

infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 116. [...] IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

⁹**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana; [...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

¹⁰**Artículo 58.** [...]

XXI. [...] Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley

pudiéndose distribuir entre los servidores públicos que la conforman.

Es infundado que la reforma vulnere el principio de especialización de combate a la corrupción, pues incluso la adición de dos vicefiscalías torna más especializada a la referida fiscalía. Tampoco se vulnera el debido proceso pues ninguna fiscalía o vicefiscalía sustituirá o ejecutara lo que a otra compete.

No es necesaria la existencia de una vacante en la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para la reforma orgánica de la institución ni la modificación de atribuciones del titular, pues no existen cláusulas pétreas sobre la materia, tampoco dichas reformas son leyes privativas ni retroactivas pues se aplicarán de manera indefinida y para el futuro.

La incorporación y aplicación de las nuevas causales de remoción no son de aplicación retroactiva como se alega, pues en el primer transitorio del decreto impugnado se determina que regirán para el futuro y no sobre hechos pasados. Estas nuevas causales sí son justificables si se toma en cuenta que la ley de la fiscalía prevé como requisito para ser Fiscal Especializado la de gozar de buena reputación, calidad personal que se pierde junto con la confianza de la población por ser vinculado a proceso o estar sustraído de la justicia.

Debe hacerse una interpretación del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas impugnado, para entender que puede decretarse provisionalmente la separación de funciones en tanto se sustancia el procedimiento de remoción del artículo 125 de la Constitución Política de Tamaulipas¹¹, cuando la vinculación a proceso o la no

considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia. En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo.

¹¹ **Artículo 125.** [...] El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General.

aprobación de evaluaciones de control impliquen dejar de tener buena reputación o alguna restricción de derechos políticos.

No es desproporcional la causa de remoción consistente en la vinculación de un proceso penal, pues la remoción es potestativa del titular del ejecutivo local y solo cuando se trata de delitos dolosos graves. Tampoco es desproporcional la remoción por no acreditación de evaluaciones de confianza pues no es de imposible cumplimiento.

IV. No es cierto que el decreto **65-677** vulnere una supuesta facultad regulatoria de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. La parte accionante parte de una premisa falsa pues la fiscalía aludida no tiene dicha competencia sino más bien la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, a la cual el séptimo transitorio del decreto otorga un plazo para que reforme su reglamento.

6. Contestación del Poder Ejecutivo de Tamaulipas. El mismo siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, presentó a este alto tribunal el escrito de contestación de demanda en el que expuso las siguientes consideraciones:

I. Es cierto que el titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas promulgó y publicó el **decreto 65-677** impugnado; sin embargo, ello fue en cumplimiento del artículo 91, fracción V, de la Constitución Política local¹², además de que tales actos no fueron impugnados por vicios propios.

II. Es infundado que el decreto impugnado vulnere la autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que no

¹²**Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]

V. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas; [...]

existe norma de la Constitución Política del país que prohíba a una legislatura estatal a organizar al ministerio público local y sus fiscalías de determinada forma con tal de que se cumplan principios como la autonomía y profesionalismo. Máxime cuando la inclusión de dos vicefiscalías no afecta las atribuciones del titular de aquella fiscalía.

III. El decreto impugnado tampoco infringe la facultad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción relativa al desarrollo de su normatividad interna, pues la actuación del Congreso local tiene como objetivo el fortalecimiento de las capacidades de aquella y la resolución de sus problemas estructurales de rezago.

7. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Decreto de reforma 66-68.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas el **decreto 66-68** aprobado por el Congreso local, por medio del cual se modificó Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de **eliminar la Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción y la Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de Hechos en Materia de Corrupción dentro de la estructura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Tamaulipas.**
9. **Retorno.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Presidente de la Suprema Corte ordenó el retorno de la presente **acción de inconstitucionalidad 219/2023** a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como instructora del asunto, lo anterior de conformidad con la determinación tomada por el Suprema Corte en sesión de tres de junio de dos mil veinticuatro relativa al retorno de los asuntos de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. **Segundo retorno.** Conforme al acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de la Suprema Corte ordenó el retorno de la presente **acción de inconstitucionalidad 219/2023** al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García como instructor del asunto, lo anterior con motivo al cambio de integración de este alto tribunal.

I. COMPETENCIA

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política del país¹³, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia¹⁵, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente acción de inconstitucionalidad. En el respectivo apartado de la demanda, **la minoría legislativa accionante señaló como**

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

¹⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

¹⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

norma impugnada el **decreto 65-677**, expedido el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés por el Congreso de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial local por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en la misma fecha.

- 13. Decreto sobre el cual se encuentra debidamente acreditada su existencia** al haber sido publicado en el periódico oficial local en la fecha ya referida, sin que para el caso se requiera mayor prueba al respecto.

III. OPORTUNIDAD

- 14.** En términos del artículo 60 de la ley reglamentaria¹⁶, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma impugnada es publicada en el correspondiente medio oficial.**
- 15.** En el presente caso, el **decreto 65-677** impugnado se publicó en el Periódico Oficial de Tamaulipas el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **miércoles veinticinco de octubre al jueves veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.**
- 16.** Si la demanda fue presentada en esta Suprema Corte el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, entonces la acción de inconstitucionalidad intentada es **oportuna.**

¹⁶**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política del país¹⁷, faculta al equivalente del treinta y tres por ciento de cada legislatura local para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas expedidas por la legislatura correspondiente.
18. En el presente caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por Luis René Cantú Galván, Félix Fernando García Aguiar, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Ramón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Leticia Sánchez Guillermo y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes comparecieron como diputaciones del Congreso de Tamaulipas, carácter que acreditaron mediante el reconocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas de su calidad de diputaciones locales electas en el proceso ordinario de dos mil veinte–dos mil veintiuno, que fue publicado el once de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial local de dicha entidad federativa.
19. Entonces, si el artículo 26 de la Constitución Política de Tamaulipas dispone que el Congreso de dicha entidad está conformado por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y catorce diputaciones electas por el principio de mayoría relativa¹⁸, dicho

¹⁷**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

¹⁸**Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación

congreso está conformado por treinta y seis diputaciones. Si la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por trece diputaciones locales de treinta y seis, esto es, por el 44% (cuarenta y cuatro por ciento), procede reconocer a la minoría legislativa del estado de Tamaulipas la **legitimación activa** para promover el presente medio de control constitucional.

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. El Poder Legislativo de Tamaulipas alegó en su escrito de contestación que la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse respecto de todos aquellos artículos del **decreto 65-677** que no fueron controvertidos de manera concreta, con excepción al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y otros que a su consideración sí fueron impugnados de manera al menos indirecta. Lo anterior ante la falta absoluta de conceptos de invalidez y de conformidad con los artículos 19, fracción IX, 59 y 61, fracción V, de la ley reglamentaria¹⁹.
21. **La causa de improcedencia es infundada**, pues con independencia de si la minoría legislativa del Congreso de Tamaulipas presentó conceptos de invalidez concretos o no respecto a cada uno de los artículos modificados en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante el **decreto 65-677**; lo cierto

Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

¹⁹**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

V. Los conceptos de invalidez.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

es que la parte accionante impugnó al decreto **en su totalidad** alegando violaciones al procedimiento legislativo, lo que obliga a esta Suprema Corte analizar y pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto en su conjunto mediante un estudio de fondo.

22. Lo anterior sin perjuicio del análisis posterior que en su caso emprenda este alto tribunal de las disposiciones particulares del decreto respecto de las cuales la parte accionante sí haya expresado conceptos de invalidez, ello en el caso de que no perduren los vicios al procedimiento legislativo alegados por la accionante.
23. Por otra parte, este alto tribunal advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia²⁰, al haber cesado los efectos de diversas disposiciones del **decreto 65-677** impugnado, ello con motivo de las reformas posteriores introducidas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante el **decreto 66-68** publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y con entrada en vigor el diecinueve de noviembre siguiente.
24. Como se señala en el párrafo primero de esta sentencia, el Congreso de Tamaulipas reformó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante el **decreto 65-677** impugnado para —esencialmente—: i) incorporar un sistema de causas graves de remoción de las personas titulares de la Fiscalía General y las Fiscalías Especializadas de la entidad federativa, y ii) modificar las

²⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e incluir dentro de su estructura dos Vicefiscalías Especializadas.

25. Esta Suprema Corte advierte que con motivo de la emisión del **decreto 66-68** aludido las facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción volvieron a sufrir modificaciones y las Vicefiscalías Especializadas desaparecieron dentro de su estructura. De ahí que hayan cesado los efectos normativos de algunas de las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas que en su momento aprobó el Congreso de Tamaulipas mediante el **decreto 65-677** impugnado, a saber:

<p>Decreto 65-677 impugnado (publicado el 24/octubre/2023)</p>	<p>Decreto 66-68 (publicado el 18/noviembre/2024)</p>
<p>Artículo 6. Para el despacho de sus asuntos contará con servidores públicos con funciones de Ministerio Público, los cuales serán: [...]</p> <p>IV. Vicefiscales Especializados; [...]</p>	<p>Artículo 6. Para el despacho de sus asuntos contará con servidores públicos con funciones de Ministerio Público, los cuales serán: [...]</p> <p>IV. Se deroga;</p>
<p>Artículo 10. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará cuando menos de las y los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>X. Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción;</p> <p>XI. Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de Hechos en Materia de Corrupción;</p>	<p>Artículo 10. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará cuando menos de las y los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>X. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres;</p> <p>XI. Se deroga.</p>

<p>Artículo 23. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas y Vicefiscalías Especializadas serán designadas conforme a la Constitución del Estado, y la presente Ley, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente: [...]</p> <p>III. Las y los titulares de las demás Fiscalías y Vicefiscalías Especializadas serán designados por la persona titular de la Fiscalía General.</p>	<p>Artículo 23. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas serán designadas conforme a la Constitución del Estado, y la presente Ley, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente: [...]</p> <p>III. Las y los titulares de las demás Fiscalías serán designados por la persona titular de la Fiscalía General.</p>
<p>Artículo 27. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las siguientes facultades: [...]</p> <p>III. Impulsar con pleno respeto a la autonomía técnica y operativa del Ministerio Público, la investigación y el ejercicio de la acción penal en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>IV. Vigilará que se soliciten a las instancias de gobierno federal, estatal o municipal la información que resulte útil o necesaria para las investigaciones;</p> <p>V. Impulsar que se dicten las medidas precautorias y velará porque se promuevan los mecanismos necesarios para la reparación integral del daño;</p> <p>VI. Impulsar que se ejerza la facultad de atracción de los delitos del orden común en relación con los delitos de la competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>VII. Se deroga;</p>	<p>Artículo 27. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>III. Dirigir, coordinar, realizar la investigación y ejercer la acción penal en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción y delitos conexos;</p> <p>IV. Solicitar a las autoridades de gobierno federal, estatal o municipal la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, así como a los particulares y organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil;</p> <p>V. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación integral del daño;</p> <p>VI. Ejercer la facultad de atracción en relación con los delitos de su competencia;</p> <p>VII. Autorizar la propuesta de archivo temporal, incompetencia, acumulación, y separación de indagatorias, criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado, que realicen los Agentes del Ministerio Público de su adscripción;</p>

<p>VIII. Se deroga;</p> <p>IX. Autorizar, previa calificación del titular de la Vicefiscalía Especializada competente, las propuestas de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, respecto de la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales en términos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales; [...]</p> <p>XIV. Vigilar y verificar la actuación de las policías con funciones de investigación de delitos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General y 124 de la Constitución del Estado, así como la participación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General;</p> <p>XV. Vigilar y verificar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas;</p> <p>XVI. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones por hechos probablemente constitutivos de delitos de corrupción, que deriven de los asuntos a cargo de las Vicefiscalías Especializadas de su adscripción; [...]</p>	<p>VIII. Autorizar la propuesta de los Agentes del Ministerio Público para decretar el no ejercicio de la acción penal de conformidad con la disposición procesal penal correspondiente; así como, sobre la calificación del no ejercicio de la acción penal y las incompetencias determinadas por los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, además de autorizar los acuerdos de reserva que éstos emitan;</p> <p>IX. Autorizar la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales o, en su caso, la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales en términos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; [...]</p> <p>XIV. Coordinar y supervisar la actuación de las policías con funciones de investigación en los delitos de su competencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General y 124 de la Constitución del Estado, así como la colaboración con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General;</p> <p>XV. Supervisar el ejercicio de las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas;</p> <p>XVI. Supervisar el registro, ordenamiento, clasificación, sistematización y análisis de toda la información relacionada con las investigaciones que deriven de los asuntos a su cargo; [...]</p>
--	---

<p>XIX. Se deroga;</p> <p>[...]</p> <p>XXV. Ejercer responsablemente los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a partir de los planteamientos que al efecto formulen los Vicefiscales Especializados de su adscripción;</p> <p>XXVI. Impulsar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales, cuyo valor equivalga al producto, instrumentos u objetos del hecho delictivo, cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XXVII. Vigilar que se realicen las acciones necesarias tendentes a promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>[...]</p> <p>XXXI. A partir de las propuestas de los Vicefiscales Especializados de su adscripción, someter a la consideración del Fiscal General, el proyecto de rotación y sustitución de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía especializada;</p>	<p>XIX. Nombrar y, en su caso, remover a los coordinadores generales, coordinadores, directores, titulares de las unidades administrativas y personal con funciones no sustantivas, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>[...]</p> <p>XXV. Ejercer los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>XXVI. Supervisar que los Agentes del Ministerio Público en los casos que sea procedente, lleven a cabo el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales, su valor equivalga al producto, instrumentos u objetos del hecho delictivo, cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XXVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>[...]</p> <p>XXXI. Proponer a la consideración del o la titular de la Fiscalía General, el proyecto de rotación y sustitución de los Agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Dicha proyección</p>
---	---

<p>[...]</p> <p>Las facultades establecidas en las fracciones VI a la IX de la presente disposición son facultades indelegables del Fiscal Especializado.</p> <p>[...]</p>	<p>garantizará la suficiencia de personal sustantivo para la adecuada operación de la propia Fiscalía;</p> <p>[...]</p> <p>Las facultades establecidas en las fracciones VI a la IX y XIX de la presente disposición son facultades indelegables del Fiscal Especializado.</p>
<p>Artículo 27 Quinquies. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con dos Vicefiscalías Especializadas que serán las responsables de investigar hechos en materia de corrupción e intervenir en los procesos penales derivados del ejercicio de la acción penal, conforme a las atribuciones conferidas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con las siguientes Vicefiscalías Especializadas:</p> <p>1. Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción; y</p> <p>II. Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de Hechos en Materia de Corrupción.</p> <p>Los Vicefiscales Especializados poseerán el mismo nivel administrativo que los funcionarios previstos en el artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27 Quinquies. A la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Requerir, obtener, analizar, procesar y consolidar información financiera, fiscal, patrimonial y económica de personas físicas o morales, para la investigación de hechos ilícitos con la finalidad de aportar o remitir los productos de inteligencia al Agente del Ministerio Público;</p> <p>II. Proponer al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de información, experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;</p> <p>III. Requerir a las dependencias, entidades y demás órganos de la Administración Pública del Estado, de la Federación y de los municipios, la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;</p> <p>IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Participar, previo acuerdo con el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración suscritos en los términos de las leyes, reglamentos o acuerdos aplicables;</p> <p>VI. Realizar las diligencias necesarias para allegarse de información financiera, fiscal y patrimonial, de personas físicas y morales;</p> <p>VII. Colaborar en los procesos de investigación, previo acuerdo con el titular de la Fiscalía Especializada en</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

	<p>Combate a la Corrupción, con las distintas unidades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, conforme al ejercicio de sus funciones y atribuciones; y</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, las que le sean conferidas y las demás que le atribuyan expresamente el reglamento de esta ley y otras disposiciones.</p> <p>Los datos, documentos o cualquier otra información que obre en poder de la Unidad de Inteligencia, con motivo de las investigaciones realizadas conforme a sus funciones, tiene el carácter de reservada conforme a la Leyes en materia de transparencia y acceso a la información.</p>
<p>Artículo 27 Sexies. Para ser titular de una Vicefiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...]</p>	<p>Artículo 27 Sexies. Se deroga.</p>
<p>Artículo 27 Septies. La persona titular de la Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción, será responsable de dirigir y supervisar y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares; también velará por que en las investigaciones iniciadas bajo las reglas del sistema de justicia mixto tradicional, se cumpla con el debido proceso. [...]</p>	<p>Artículo 27 Septies. Se deroga.</p>
<p>Artículo 27 Octies. Para el ejercicio efectivo de las funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Vicefiscalía Especializada en la Investigación de Hechos en Materia de Corrupción, ésta se integrará cuando menos con las unidades administrativas siguientes: [...]</p>	<p>Artículo 27 Octies. Se deroga.</p>
<p>Artículo 27 Nonies. La persona titular de la Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de Hechos en Materia de Corrupción, será responsable de dirigir y supervisar la persecución de los delitos en su fase judicial y hasta la resolución correspondiente de acuerdo a las formalidades del sistema penal acusatorio; también velará por que en los procesos iniciados bajo las reglas del sistema de justicia mixto tradicional, se cumpla con el debido proceso. [...]</p>	<p>Artículo 27 Nonies. Se deroga.</p>
<p>Artículo 27 Decies. Para el ejercicio efectivo de las funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Vicefiscalía Especializada en Procesos Penales de</p>	<p>Artículo 27 Decies. Se deroga.</p>

Hechos en Materia de Corrupción, ésta se integrará cuando menos con las unidades administrativas siguientes: [...]	
--	--

26. De ahí que la presente acción de inconstitucionalidad en contra del **decreto 65-677** impugnado deba **sobreseerse por cesación de efectos** respecto de los artículos 6, fracción IV, 10, fracciones X y XI, 23, fracción III, 27 (impugnado en sus fracciones III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVII y XXXI y por la derogación de su párrafo penúltimo), 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y 27 Decies de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. La presente acción de inconstitucionalidad tiene su origen en la publicación del Decreto No. 65-677, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas. Las diputaciones promoventes plantean, por un lado, que se materializaron vicios en el procedimiento legislativo del que deriva el decreto reclamado; y, por el otro, violaciones constitucionales respecto a las modificaciones sobre normas concretas de dicha ley, las cuales, una vez analizados los aspectos de procedencia, se reducen al estudio en concreto del artículo 14 que prevé un mecanismo de remoción de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas de Tamaulipas.
28. Por razón de método, primero se estudiarán los argumentos sobre las violaciones procesales, pues de demostrarse la actualización de irregularidades que trascendieron al principio de deliberación democrática se podría determinar la invalidez integral del decreto impugnado. De no adoptarse una decisión en ese sentido, se continuará con el estudio de los presuntos vicios sustantivos.

VII.1. Violación a los principios constitucionales que rigen el procedimiento legislativo

29. Del primer concepto de invalidez se desprende que la minoría legislativa sostiene que, durante el desarrollo del procedimiento legislativo, tuvieron lugar diversas irregularidades que violan de manera grave los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
30. Este Pleno considera que **no le asiste razón** a las diputaciones promoventes porque se advierten suficientes elementos para concluir que hubo una participación efectiva y en condiciones de igualdad de todas las fuerzas políticas.

A) Parámetro de regularidad constitucional

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que nuestro régimen democrático constitucional exige que al interior del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, representatividad y democracia deliberativa. Se pretende que las normas cuenten efectivamente con una legitimidad democrática, la cual deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan quienes integran una legislatura.
32. También ha razonado de forma constante que, cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, el estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como

modelo de Estado, las cuales se recogen en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país²¹.

- 33.** En consecuencia, al evaluar las irregularidades procedimentales y sus consecuencias debe ponderarse el cumplimiento de dos principios: **a)** por un lado, el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar un efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y **b)** por otro, la **equidad en la deliberación parlamentaria**, que responde a la exigencia de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto²².
- 34.** En cada caso, debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si redundan en una transgresión a los principios de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa, o bien, si no justifican una declaración de invalidez por no haber trascendido a los atributos democráticos de la decisión. En la valoración sobre si las irregularidades violan o no dichos principios se debe considerar el cumplimiento de los siguientes estándares²³:

²¹ En términos de la Tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro “**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**”. Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital 169493.

²² *Idem*.

²³ Véase la Tesis aislada P. L/2008, de rubro: “**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE**

- a) **El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.** En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como aquellas que regulan el objeto y desarrollo de los debates.
 - b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
 - c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.
- 35. Incluso si se acreditan violaciones al procedimiento legislativo, estas no necesariamente justifican la invalidez de la norma impugnada, lo cual dependerá de su cúmulo, gravedad y de la afectación a los principios que rigen la deliberación al interior de los órganos legislativos, siendo necesario un análisis caso por caso.** El parámetro vigente de esta Suprema Corte se ha flexibilizado para privilegiar la subsistencia del producto normativo, siempre y cuando se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y los demás principios involucrados²⁴.

AQUÉL". *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, número de registro digital 169437.

²⁴ **Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2021, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, fallada en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. En contra de los emitidos por las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, quienes anunciaron sendos votos particulares.

36. Este alto tribunal ha reconocido un amplio margen de deferencia para que los órganos legislativos conduzcan sus procedimientos legislativos atendiendo a las condiciones políticas y sociales imperantes, permitiendo que se subsanen vicios, reconociendo lo complejo que es observar un trámite impoluto, siempre que no se traduzcan en arbitrariedades que tengan por objeto o resultado impedir que las minorías legislativas cumplan con su mandato representativo.

B) Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado

37. Este alto tribunal ha reconocido un amplio margen de deferencia para que los órganos legislativos conduzcan sus procedimientos legislativos atendiendo a las condiciones políticas y sociales imperantes, permitiendo que se subsanen vicios, reconociendo lo complejo que es observar un trámite impoluto, siempre que no se traduzcan en arbitrariedades que tengan por objeto o resultado impedir que las minorías legislativas cumplan con su mandato representativo.

a) Presuntas irregularidades relacionadas con el dictamen de la iniciativa de reforma

38. La minoría parlamentaria promovente reclama que tuvieron lugar diversos vicios en la fase de dictaminación de la iniciativa. Primero, destacan que **hubo irregularidades en el turno de la iniciativa y en su fecha**, al resultar inverosímil que el dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos señale que la Mesa Directiva le turnó la iniciativa de reforma el cinco de septiembre de dos mil veintitrés cuando no existe constancia sobre ello y en tanto en dicha fecha el Congreso de Tamaulipas se encontraba en periodo de receso, por lo que le correspondía analizar la iniciativa a la Diputación Permanente, órgano que si bien acordó discutir la iniciativa en su sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se vio impedida por falta de quorum.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

39. También sostienen que la propuesta no se turnó a las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana y la de Justicia en perjuicio del principio de deliberación democrática, pues los méritos de la iniciativa las colocaban como las más idóneas para analizarlas en lugar de la Comisión de Estudios Legislativos, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, inciso f), de la ley interna del congreso.
40. Asimismo, señalan que la convocatoria para la reunión de la Comisión de Estudios Legislativos de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, no se realizó por escrito o por medios de confianza, sino solo mediante *whatsapp* a algunas de las diputaciones integrantes de la comisión horas antes de la misma, en perjuicio de los principios de democracia deliberativa y debate parlamentario.
41. Finalmente, que el dictamen emitido por la Comisión de Estudios Legislativos es resultado de la usurpación de funciones de los servicios parlamentarias del Congreso de Tamaulipas, al incluir expresiones que no fueron argumentadas en la iniciativa y en el análisis de la comisión.

i) Turno de la iniciativa de reforma

42. En las constancias que obran en el expediente del presente asunto se advierte que en fecha de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas del día, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tamaulipas un escrito de iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso de Tamaulipas.
43. También obra el dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos en el que se señala en su apartado de antecedentes que el

cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas acordó turnar mediante oficio número GC/AT-039 la iniciativa presentada por el Diputado Eliphaleth Gómez a la comisión referida; lo cierto es que no obran constancias que corroboren este punto, y que pudieran generar incertidumbre sobre su realización.

44. Al respecto, es importante precisar que tanto la Constitución Política como Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso, ambos de Tamaulipas, prevén una serie de periodos legislativos en las que el poder legislativo de la entidad actúa mediante el funcionamiento de diferentes órganos.
45. Dichas legislaciones prevén que las funciones del poder legislativo de dicha entidad se encomienda esencialmente a una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, conformada por treinta y seis diputaciones locales y que funciona generalmente en dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, improrrogable, y que inicia el primero de octubre hasta el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia y segundo periodo que va del quince de enero al treinta de junio²⁵.
46. Lo anterior no significa que la actividad legislativa pare fuera de dichos periodos al ser la Diputación Permanente el órgano emanado del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida

²⁵**Constitución Política de Tamaulipas.**

Artículo 25. El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 44. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio

constitucional del Estado durante los periodos de recesos, para lo cual actúa mediante una comisión conformada por siete diputaciones locales electas por el mismo Congreso²⁶.

47. Entonces, la actividad legislativa del estado de Tamaulipas se desenvuelve principalmente mediante estos dos órganos que prevén estructuras diversas. Así, por lo que nos interesa en el presente asunto, mientras que durante el periodo ordinario el proceso de turno, dictaminación, discusión y votación legislativa pasa por diversos órganos como lo son la Mesa Directiva, comisiones y Pleno; durante el periodo de receso dichas tareas pasan todas por los integrantes de la Diputación Permanente²⁷.

²⁶**Constitución Política de Tamaulipas.**

Artículo 48. El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas.

Artículo 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.

²⁷**Constitución Política del país.**

Artículo 62. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

- II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma; [...]
- VI. Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso

Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas.

Artículo 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 56.

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

48. Reconocer lo anterior genera incertidumbre sobre si efectivamente fue la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas quien turnó la iniciativa de reforma a la Comisión de Estudios Legislativos y si ello efectivamente ocurrió el cinco de septiembre de dos mil veintitrés; pues de conformidad con la legislación de Tamaulipas, dicha fecha recae en el periodo de receso del Congreso en el que la función legislativa no pasa por la actividad de la Mesa Directiva sino por el de la Diputación Permanente.
49. Máxime que en la página de internet oficial del Congreso de Tamaulipas consta que efectivamente la iniciativa de reforma a Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas pasó por la labor legislativa de la Diputación Permanente.
50. De dichas constancias se advierte que durante el periodo de receso legislativo, en la sesión de cinco de septiembre de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, se dio cuenta del escrito de iniciativa con proyecto de Decreto presentado por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, sobre el que el Diputado Presidente Humberto Armando Prieto Herrera ordenó se procediera a su estudio y elaboración de dictamen²⁸.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

Artículo 58. Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

²⁸Consultable a través del siguiente vínculo:
<<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/116%20SESION%20DIPUTACION%20PERMANENTE%2005%20JULIO%202023.pdf>>

51. A las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del siete de septiembre siguiente, y una vez corroborada la asistencia de cinco de las seis diputaciones de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas²⁹, y por lo tanto de la existencia del quorum legal correspondiente, el Diputado Presidente Humberto Armando Prieto dio por aperturada diversa sesión del órgano legislativo. Durante la lectura del orden del día, el Diputado Presidente señaló dentro del apartado de dictámenes el análisis, discusión y, en su caso, la dictaminación de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas.
52. Seguido el curso de la sesión, el Diputado Presidente declaró receso al considerar que no existía quorum legal correspondiente. Una vez reanudada, ordenó la ratificación del quorum conforme al artículo 85, numeral, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas y confirmó la presencia de solo dos diputaciones, por lo que clausuró la sesión a las veintiún horas con veinticinco minutos del mismo siete de septiembre, al no existir el quorum legal que exige el artículo 37 de la Constitución Política de Tamaulipas³⁰. Lo anterior, sin haberse desahogado el análisis de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan

²⁹Según la constancia referida en la nota a pie de página anterior, estuvieron presentes en el momento el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera (Presidente, las Diputadas Casandra Prisilla de los Santos Flores (Secretaria) y Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Eliphalet Gómez Lozano.

³⁰**Artículo 85.**

1. Si durante el curso de una sesión alguno de los diputados solicita la rectificación del quórum y se comprueba la falta de éste, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la sesión mediante simple declaratoria.

Artículo 37. La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. [...]

diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas.

ii) Falta de turno a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana y la Comisión de Justicia

- 53.** De conformidad con la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas, una vez que en sesión del Congreso se da cuenta de las iniciativas presentadas ante el recinto, el Presidente de la Mesa Directiva debe de acordar su turno para su estudio y dictamen a la comisión competente que corresponda³¹.
- 54.** Al respecto, la Constitución Política de Tamaulipas señala que el Congreso debe contemplar el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que le corresponde resolver al Pleno³², lo que

³¹ **Artículo 22.**

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;

Artículo 83.

1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados: [...]

e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.

Artículo 93. [...]

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución.

En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

³² **Artículo 40.** El Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley.

La estructura del Congreso contemplará un órgano de dirección política, un órgano de dirección parlamentaria, el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno y la organización de los servicios parlamentarios y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

es complementado por la ley orgánica del congreso aludida que le impone a las comisiones la tarea de instruir, substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten ante el Pleno mediante la elaboración de dictámenes, opiniones o proyecto de resolución que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso³³.

- 55.** Conforme a esta línea es que el artículo 35, numeral 2, de misma legislación orgánica del congreso prevé una serie de comisiones de carácter ordinario, las cuales cuentan con una competencia temática para las tareas de dictamen de iniciativas legislativas. De ahí que, como es común en la mayoría de las legislaturas locales, se prevea una diversidad de comisiones como diversidad de materias en las puede legislar el Congreso de Tamaulipas, destacando entre estas para el presente asunto la Comisión de Justicia y la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana previstas, respectivamente, en los incisos q) y ac) del precepto referido³⁴.
- 56.** Adicionalmente, el artículo 36 de dicha legislación local dispone una serie de comisiones ordinarias con competencia específica para el desarrollo de las competencias constitucionales del Congreso de Tamaulipas, entre la que destaca la Comisión de Estudio Legislativos a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas

³³ **Artículo 35.**

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

³⁴ **Artículo 35.** [...]

2. Las Comisiones Ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes: [...]

q) Justicia;

[...]

ac) Anticorrupción y Participación Ciudadana;

de carácter legislativo, ello en congruencia con la función esencial legislativa del Congreso reconocida en la Constitución Política de Tamaulipas³⁵.

57. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que en la iniciativa de decreto de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas presentada por el Diputado Eliphaeth Gomez se propuso —en general— una serie de modificaciones tanto a la estructura interna de la Fiscalía Especialidad en Combate a la Corrupción, mediante la creación de dos vicefiscalías especializadas bajo su adscripción, así como una reorganización de las funciones de aquel órgano en tareas relacionadas con la investigación y ejercicio de la acción penal y, en general, en la procuración de justicia sobre los delitos de su competencia.
58. El conocimiento de lo anterior evidencia que la irregularidad en el proceso legislativo pasa efectivamente por la omisión en el turno de esta iniciativa a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana pues —como señala la minoría legislativa— resulta evidente que los méritos de la misma habilitan la competencia temática de estas comisiones para su conocimiento y dictaminación y, por lo tanto, apremiaban su turno de conformidad con la reglamentación de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas ya referida.
59. **Con todo, dicha omisión no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo** pues lo cierto es que la iniciativa de mérito terminó

³⁵ **Artículo 36.** Para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso se establecen las siguientes comisiones ordinarias: [...]

d) De Estudios Legislativos, a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo.

siendo analizada y dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos que, si bien no goza con una especialización temática en su quehacer legislativo, también se encuentra habilitada por la misma ley interna del congreso local para contribuir a dicho análisis.

60. Además —y sin perjuicio de lo anterior—, esta Suprema Corte ya ha sostenido que la falta de apego a algunas de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende por sí mismo la validez de la norma correspondiente, como por ejemplo en casos como este en que la iniciativa no es dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra.
61. Ello al carecer de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente³⁶. Pero también, siempre y cuando no exista una irregularidad con potencial invalidante derivada de una violación al principio de deliberación democrática, lo que pasa por un análisis de las condiciones en las que se desarrolló la dictaminación de la iniciativa para determinar si trascendió a la violación al principio de deliberación democrática.

³⁶Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 25/2001** resuelta en sesión de Pleno de siete de agosto de dos mil uno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón (Ponente), Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.
De dicho asunto derivó la jurisprudencia: **P./J. 94/2001** de rubro “**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA**”. Novena Época. Agosto de 2001. Registro digital 188907.

iii) Irregularidad en la citación para la reunión de la Comisión de Estudios Legislativos

- 62.** Las diputaciones promoventes reclaman que no se convocó a la reunión de la Comisión de Estudios Legislativos de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por escrito sino mediante *whatsapp* y solo algunas horas antes de que se celebrara la misma, lo que a su consideración vulneró de los principios de democracia deliberativa.
- 63.** Para este alto tribunal, las circunstancias alegadas no se traducen en alguna irregularidad de las normas previstas en la Ley sobre la Organización del Congreso local, además en el caso se cuentan con suficientes elementos para considerar que la cita a la reunión de trabajo de la Comisión de Estudios Legislativos se realizó de forma regular, garantizando el derecho de participación de todos sus integrantes.
- 64.** El párrafo 2 del artículo 44 de la Ley sobre la Organización del Congreso local únicamente establece que las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivas presidencias o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes. En tanto, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que los oficios de cita a las reuniones de las comisiones pueden remitirse a sus integrantes a través de medios de comunicación electrónica³⁷.
- 65.** Como se observa, la legislación no sujeta a que la citación a las reuniones a las comisiones sea por medios escritos, previendo incluso

³⁷ **Artículo 44.** [...]

2. Las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos, y solo podrán adoptar decisiones si se encuentran presentes la mayoría de sus integrantes.

[...]

4. Los oficios de cita a las reuniones de las Comisiones, así como los documentos relativos podrán ser remitidos a sus integrantes a través de medios o vías de comunicación electrónica.

la posibilidad a que sea por medios electrónicos como lo pueden ser mensajes vía aplicaciones de teléfonos inteligentes. Tampoco dispone que estas citaciones se practiquen con algún tiempo mínimo previo a la celebración de las reuniones, conclusión que se robustece al considerar que ese plazo mínimo sí se requiere para otro tipo de convocatorias³⁸. De ahí que esta Suprema Corte no advierta el incumplimiento de algún requisito previsto en la Ley sobre la Organización del Congreso local.

- 66.** Con todo, este Alto Tribunal advierte el orden del día de la reunión de la Comisión de Estudios Legislativos del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés que se publicó en la página oficial del Congreso local, suscrita por el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, en su calidad de Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, en la que se tiene precisado que el asunto a tratar sería la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas”³⁹.
- 67.** Además, de la versión estenográfica de la reunión que obra en el expediente del presente asunto, se infiere que los integrantes de la Comisión conocieron oportunamente de la cita a la reunión de trabajo, puesto que estuvieron presentes seis de las siete diputaciones que la conforman pertenecientes a una diversidad de fuerzas políticas⁴⁰, sin

³⁸Las sesiones de la Diputación Permanente se deben convocar por su Presidente mediante cita con veinticuatro horas de anticipación, en términos del artículo 55, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización del Congreso local. De igual manera, la convocatoria a una sesión extraordinaria del Pleno debe hacerse del conocimiento de los miembros con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su inicio, según el párrafo 3 del artículo 79 del referido ordenamiento.

³⁹Consultable a través del siguiente vínculo:
<<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Reuniones/OrdenDia/20231101145649.pdf>>

⁴⁰Asistieron a la reunión el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández (Presidente); el Diputado Félix Fernando García Aguilar (Secretario); los Diputados José Alberto Granados Fávila, José Braña Mojica, Humberto Armento Prieto Herrera y la Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco. No asistió le Diputada Lidia Martínez López.

que de la versión estenográfica de la reunión se advierta alguna inconformidad sobre la cita por alguno de sus miembros. Por tanto, hay elementos para sostener que la cita a la reunión de trabajo de la Comisión no se materializó vicio alguno.

iv) Usurpación de funciones de los servicios parlamentarias del Congreso de Tamaulipas

68. Contrario a lo alegado por la minoría legislativa accionante, **esta Suprema Corte no advierte alguna usurpación de funciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios del Congreso de Tamaulipas a la Comisión de Estudios Legislativos** en la elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
69. Como ya se señala en esta sentencia, de las constancias obrantes se advierte que la Comisión de Estudios Legislativos se reunió el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés para analizar, discutir, y en su caso dictaminar la de iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano.
70. En la reunión pública que inició a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos estuvieron presentes además seis de las siete diputaciones integrantes de la comisión, otras diputaciones del Congreso de Tamaulipas⁴¹, tal y como lo permite la Ley sobre la Organización del Congreso local en sus artículos 48, fracción I, y 50, fracción I⁴².

⁴¹Las Diputadas Magaly Deandar y Gabriela Regalado Fuentes y el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano (autor de la iniciativa de reforma correspondiente).

⁴²Artículo 48.

71. Comenzada la presentación y análisis de la iniciativa referida se presentaron diversas participaciones a favor y en contra de la misma, ello —en líneas generales— bajo las siguientes consideraciones:

- El Diputado Eliphaleth Gómez Lozano (autor de la iniciativa) señaló que la iniciativa de la propuesta tenía el objetivo de combatir el rezago de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para lo que se ponía a consideración la creación de dos vicefiscalías especializadas, una en investigación y otra en procesos penales de hechos en materia de corrupción, así como la reorganización de las funciones orgánicas de la fiscalía especializada. Que con el fin de garantizar el mejor perfil de las personas que conforman la Fiscalía General de Tamaulipas también proponía la modificación y ampliación de las causas de remoción de estos, incorporando la figura de separación provisional del puesto.
- El Diputado Félix Fernando García Aguilar cuestionó si la iniciativa de reforma había sido puesta a consideración de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del Coordinador del Sistema Estatal y del Comité de Participación Ciudadana. Subrayó que la Constitución Política del país exige una fiscalía anticorrupción libre de influencias y cuestionó la supresión de facultades propuesta al titular de dicha fiscalía local.

1. Todo diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales a las cuales no pertenezca, así como hacer uso de la palabra en ellas para exponer libremente sus consideraciones sobre el asunto en estudio, pero no tendrá voto en las decisiones de esas comisiones. Sin demérito de lo anterior, los legisladores están obligados a permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las referidas reuniones.

Artículo 50.

1. Las reuniones de las comisiones tendrán carácter de públicas, salvo determinación expresa de sus miembros, pudiendo asistir a ellas los servidores públicos del Congreso que deban proporcionar servicios parlamentarios o administrativos.

- El Diputado Humberto Armando Prieto Herrera señaló que la iniciativa atiende la falta de recursos y resultados de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que el Congreso de Tamaulipas está facultado para aprobar una reforma como la propuesta sin la opinión de alguno otro órgano.

72. Acto seguido, se procedió a la votación de la propuesta, la cual fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra de los miembros presentes de la Comisión de Estudios Legislativos⁴³. Con lo que se cumplió con el requisito previsto en el artículo 46, fracción I, de la ley orgánica del congreso local, que exige una votación de la mayoría de los miembros de la comisión correspondiente⁴⁴.

73. Finalmente, el Presidente de la comisión instruyó a la Unidad de Servicios Parlamentarios para realizar el proyecto de dictamen con la propuesta aprobada, dictamen que fue publicado ese mismo día en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la sesión próxima de Pleno de veinticuatro de octubre siguiente. Todo ello de conformidad con los artículos 52 Bis y 166 de la Ley sobre la Organización del Congreso local⁴⁵.

⁴³Votaron a favor: Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández (Presidente); los Diputados José Alberto Granados Fávila, José Braña Mojica, Humberto Armento Prieto Herrera y la Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco. En contra: Diputado Félix Fernando García Aguilar (Secretario).

⁴⁴**Artículo 46.**

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.

⁴⁵**Artículo 52 BIS.**

1. En apoyo al trabajo de las Comisiones y Comités, el Congreso del Estado contará con Auxiliares de Dictaminación, que estarán adscritos a la Unidad de Servicios Parlamentarios, los que tendrán el rango de asesores.

2. Los Auxiliares de Dictaminación serán coordinados por el Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios y se encargarán de las actividades inherentes al análisis y elaboración de proyectos de dictámenes de los asuntos turnados a las Comisiones Ordinarias, así como apoyar a las Comisiones Especiales y Comités en la atención de los asuntos de su competencia.

74. De lo expuesto hasta este punto, no se advierten elementos para considerar que la labor de instrucción, sustanciación y de elaboración de propuestas que la legislación local de Tamaulipas le impone a las comisiones ordinarias, como lo es la Comisión de Estudios Legislativos, haya sido abandonada por esta ni tampoco usurpada por la Unidad de Servicios Parlamentarios como alega la minoría legislativa accionante.
75. Como se destaca, la reunión de la Comisión de Estudios Legislativa de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se constituyó con el quorum legal necesario, en la que se presentó y se dio oportunidad de discutir la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual finalmente se aprobó mediante el número de votos necesarios; sin que para ello alguno de sus miembros haya claudicado en su labor legislativa en favor de diversa persona u órgano.
76. Si bien es cierto que al final se instruyó a la Unidad de Servicios Parlamentarios para la elaboración del dictamen correspondiente, ello fue en estricto apego a la legislación local aplicable que prevé la existencia de los auxiliares de dictaminación con funciones de apoyo en la labor de las comisiones y que se encuentran a cargo de la unidad de servicios referida.
77. Además, con todo y que la minoría legislativa accionante no especifica qué argumentos del dictamen correspondiente a la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas son los que a su consideración resultan ajenos al proceso legislativo

Artículo 166. [...]

2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.

llevado en la Comisión de Estudios Legislativos y, por tanto, impuestos por la Unidad de Servicios Parlamentarios; lo cierto es que este alto tribunal no advierte en el dictamen algún elemento ajeno a la propuesta de reformas presentada en la reunión correspondiente consistentes en la restructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y en la modificación al mecanismo de remoción de titulares de la Fiscalía General de Tamaulipas.

b) Presuntas irregularidades relacionadas con la sesión del Pleno del Congreso de Tamaulipas

- 78.** La minoría legislativa accionante señala que en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés del Pleno del Congreso de Tamaulipas no se respetó el orden natural del proceso legislativo que exige un debate previo y una posterior votación.
- 79.** Ello específicamente sobre la modificación al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas que fue propuesta por el Diputado Eliphalet Gómez Lozano después de que el Pleno votara en lo general el resto de la reforma a la ley referida. Irregularidad que —señalan— obliga a que la exposición de dicho diputado no deba ser parte del proceso legislativo, máxime cuando la adición propuesta fue en perjuicio de la Diputada Lidia Martínez y debe ser, además, avalada por el Pleno conforme al artículo 107 de la Ley sobre la Organización del Congreso local.
- 80.** Para este alto tribunal la presentación y votación de la solicitud de modificación al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas hecha por el Diputado Eliphalet Gómez durante la sesión del Pleno no irrumpe con algún elemento o requisito del proceso legislativo previsto en la ley orgánica del congreso local.

- 81.** De conformidad con el artículo 107 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso, existe la posibilidad de que durante la discusión de un dictamen en sesión de Pleno se planteen adiciones o reformas sobre sus preceptos o resolutivos. Estos planteamientos deben solicitarse solo durante la discusión en lo particular del dictamen correspondiente y mediante la exposición de los motivos y fundamentos que lo sustenten⁴⁶.
- 82.** La incorporación de las modificaciones al dictamen puede pasar por dos vías. La primera de ellas es la aceptación de la propuesta por parte de la comisión dictaminadora correspondiente, lo que será expresado mediante alguno de sus integrantes. La segunda, en casos en que no haya intervención de la comisión dictaminadora o que haya rechazado la propuesta, requiere de la aprobación de la mayoría de las diputaciones presentes en la sesión de Pleno.
- 83.** De acuerdo a las constancias obrantes, la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas dio por aperturada la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés a las doce horas con quince minutos, ello previo corroboración del quorum suficiente de veintisiete diputaciones presentes como exige el artículo 37 de la Constitución local⁴⁷. Leyó el

⁴⁶**Artículo 107.**

1. Sólo se podrán plantear adiciones o reformas a los preceptos o resolutivos contenidos en el dictamen o en la iniciativa, en caso de haberse dispensado su turno a comisiones, durante la discusión en lo particular.
2. El planteamiento de adiciones o reformas deberá formularse por escrito, previa exposición por parte de su autor de los motivos y fundamentos que lo sustenten.
3. Luego de conocerse dicho planteamiento, podrá hacer uso de la palabra un representante de la comisión o comisiones dictaminadoras. Si la intervención es en el sentido de admitir la propuesta, se entenderá que la misma pasa a formar parte del dictamen. Si no hay intervención por parte de la comisión o comisiones dictaminadoras o en la intervención que se produzca se rechaza la propuesta, el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno, en votación económica, si se admite la propuesta y pasa a formar parte del dictamen o si debe desecharse. El voto de la mayoría de los legisladores presentes determinará si se admite o se desecha.

⁴⁷**Artículo 37.** La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

orden del día, en el que estaba previsto el dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

84. Llegado el turno correspondiente en la sesión, el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, expuso en lo general el dictamen con proyecto de decreto de modificaciones a la ley de la fiscalía general local y solicitó el voto de las diputaciones locales a favor de la reforma propuesta al presentarla como la solución a la falta de recursos y resultados de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
85. La Presidenta de la Mesa Directiva abrió la discusión en lo general conforme a lo artículos 98 y 106 de la ley del congreso local⁴⁸, en la que participaron la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, mediante posturas en contra y a favor, respectivamente.
86. La Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que el tema estaba suficientemente discutido en lo general, por lo que consultó si algún

⁴⁸ **Artículo 98.** Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

Artículo 106. [...]

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.
4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados. [...]
6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

diputado o diputada deseaba discutir alguna disposición en lo particular, siendo que el Diputado Eliphaleth Gómez solicitó la reserva del artículo 14 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, se procedió a la votación del decreto en lo general y de los artículos no reservados, registrándose una votación de veinte votos a favor, once en contra, una abstención y tres diputaciones sin voto emitido, por lo que **se declaró aprobado en lo general.**

87. Se continuó con el desahogo del artículo reservado y la discusión en lo particular, por lo que la Presidenta dio el uso de la voz al Diputado Eliphaleth Gómez quien señaló que de conformidad con el artículo 107 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas solicitaba la modificación a la propuesta de reforma para adicionar una fracción VI al artículo 14 de la ley de la fiscalía general local en la que se previera como causa grave de remoción de las personas titulares de la fiscalía el haber sido declarado judicialmente sustraído de la acción de la justicia.
88. Una vez que el Diputado Eliphaleth Gómez expuso las razones de su solicitud, la Presidenta consultó a los miembros de la Comisión de Estudios Legislativos en su calidad de comisión dictaminadora si admitían o rechazaban la propuesta, de acuerdo al artículo 107, numeral 3, de la ley que rige el funcionamiento del congreso local.
89. El Diputado Humberto Prieto, integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, señaló que él y sus compañeros de comisión aceptaban la propuesta; al momento, la Diputada Lidia Martínez López, también integrante de la misma comisión, solicitó la palabra y expresó su rechazo. El Diputado Humberto Prieto retomó el uso de la palabra para señalar que la mayoría de los integrantes de la comisión aprobaban la propuesta del Diputado Eliphaleth Gómez.

90. La Presidenta de la Mesa Directiva señaló que, de conformidad con el artículo 106, numeral 6, de la ley de funcionamiento interno del congreso local y al haber sido admitida la propuesta por Comisión de Estudios Legislativos, lo procedente era someter a votación el artículo reservado. Al respecto, se registró una votación de veinte votos a favor, once en contra, dos abstenciones y dos diputaciones sin voto emitido, por lo que **se declaró aprobado en lo general**. La Presidenta ordenó expedir el Decreto correspondiente y remitirlo al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para los efectos constitucionales.
91. Para este Alto Tribunal los hechos narrados evidencian que, contrario a lo alegado por la minoría accionante, la propuesta de modificación al dictamen relativa a la reforma al artículo 14 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas se apegó a las condiciones establecidas en la ley local del congreso ya referidas en esta sentencia. Ello pues la solicitud hecha por el Diputado Eliphaleth Gómez se realizó durante la discusión en lo particular del dictamen, en la que señaló la reserva al artículo 14 referido, tal como exige el artículo 107, numeral 1, de la ley del funcionamiento interno del congreso local. Además, el diputado expuso los motivos y fundamentos que consideró oportunos para solicitar la modificación correspondiente, como exige el numeral 2, del artículo 107 referido.
92. La solicitud del Diputado Eliphaleth recibió la aprobación de la mayoría de la Comisión de Estudios Legislativos que elaboró el dictamen puesto a consideración, la cual fue expresada por su Presidente el Diputado Humberto Prieto. Y si bien, no escapa a este alto tribunal la disidencia expresada por la Diputada Lidia Martínez López como integrante de la misma, lo cierto es que el artículo 46, numeral 1, de la ley de funcionamiento del congreso local es claro al respecto: la integración de un dictamen necesita la votación de la mayoría de los integrantes de la

comisión correspondiente y no la unanimidad⁴⁹. De ahí que también se haya cumplido con la exigencia prevista en el numeral 3, del artículo 107 referido, y por tanto con los únicos tres requisitos que exige la ley para el funcionamiento interno del congreso local.

c) Presuntas irregularidades relacionadas con la ausencia de parlamento abierto

93. Por último, a minoría legislativa accionante se inconforma de que la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas se llevó a cabo sin solicitar la opinión de la sociedad civil ni de algún ente relacionado con el combate a la corrupción. Planteamientos que se traducen a la presunta omisión de implementar mecanismos de parlamento abierto.
94. Esta Suprema Corte tiene una consistente línea jurisprudencial sobre el tema⁵⁰, la cual se retoma para el estudio del presente asunto.

⁴⁹Artículo 46.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.

⁵⁰Como referentes, se tiene la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, dictada en la sesión pública de ocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parlamento abierto”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo; la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 92/2023 y 93/2023**, aprobada en la sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”; así como la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

95. Esta Suprema Corte ha destacado la importancia de la figura del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Se trata de un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas, donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa⁵¹.
96. La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.
97. También ha establecido que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia, para que con su opinión contribuyan en el diseño de las normas que se pretenden crear. Entre los propósitos de estos ejercicios también destaca la obtención de

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos 73 al 86 y 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

⁵¹Véase la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**, emitida en la sesión pública de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

comentarios expertos en relación con un tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos.

- 98.** Como se ha señalado, los ejercicios de parlamento abierto son herramientas válidas y deseables en cualquier sociedad democrática, en tanto dan un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones. Sin embargo, no representan un requisito constitucional que los órganos legislativos deban observar para que las normas que emiten sean válidas. De modo que la omisión de realizarlos ordinariamente no supone una violación a las normas que rigen el procedimiento legislativo. Se trata de facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas para involucrar a la ciudadanía en general, así como a las personas u organizaciones expertas en la creación de las leyes.
- 99.** La circunstancia de que los ejercicios de parlamento abierto sean útiles para optimizar determinados derechos humanos, como el de acceso a la información y la libertad de expresión, no significa que la omisión de llevarlos a cabo vulnere dichos derechos. En el contexto de una democracia participativa existen diversos mecanismos para la garantía de los derechos señalados, por lo que van más allá de la participación directa de la ciudadanía en los procedimientos de emisión de normas. Descartar el uso de mecanismos que pueden potenciar u optimizar un derecho fundamental no es lo mismo que vulnerarlo o desconocerlo.
- 100.** Por tanto, la ausencia de ejercicios de parlamento abierto no conlleva la violación de los principios de representatividad y democracia consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política del país⁵², pues

⁵²**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

en el orden jurídico mexicano la ciudadanía es representada por las personas que previamente son designadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Los ejercicios de participación ciudadana son complementarios al modelo de democracia representativa.

101. En la normativa del estado de Tamaulipas se contempla una regulación sobre la figura del parlamento abierto. El artículo 168 de la Ley sobre la Organización del Congreso local prevé lo siguiente:

Artículo 168.

1. El Congreso del Estado **promoverá la implementación de un Parlamento Abierto**, con base en los principios que lo rigen y con énfasis en la participación ciudadana y el uso de tecnologías de la información. En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.
2. Como parte del Parlamento Abierto, el Congreso del Estado convocará a la ciudadanía a participar en la realización de parlamentos mediante el formato de un ejercicio simulado de asamblea plenaria, así como a otros espacios de participación en los que las personas expresen y formulen propuestas con relación a los diferentes temas de su entorno social.
3. En la página oficial electrónica del Congreso del Estado, se establecerá un buzón digital que estará permanentemente al servicio de la ciudadanía para recibir propuestas, opiniones y sugerencias con relación a las iniciativas presentadas que se encuentren pendientes de dictaminar, de las cuales se hará entrega para su conocimiento con el carácter de material informativo a las y los Diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras del asunto al que se refieran, o de la diputación permanente en su caso. Este espacio de participación ciudadana se establece sin demérito de los mecanismos de parlamento abierto considerados en este artículo. El Presidente de la Mesa Directiva procurará su difusión y promoción entre la ciudadanía de todo el Estado.

102. De la formulación del precepto se desprende que el parlamento abierto es una directriz a seguir por los integrantes del Congreso local en el desarrollo de sus funciones legislativas, en el sentido de **promover la**

participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

103. Este Alto Tribunal ya ha reflexionado que si bien fue voluntad del Congreso de Tamaulipas permitir que la sociedad intervenga en la creación de políticas públicas que impacten en sus intereses ciudadanos, y el órgano deliberativo tiene la obligación de conducirse en todo momento mediante un principio de transparencia parlamentaria, de ello no se sigue que la omisión de implementar un mecanismo específico de parlamento abierto suponga una irregularidad que trascienda a la validez del procedimiento legislativo. Las normas que regulan el parlamento abierto señalan que el Congreso local **promoverá su implementación**, sin que lo anterior implique un ejercicio obligatorio⁵³.

104. En otra oportunidad, este alto tribunal analizó la normativa del estado de Sonora, en la que se emplea una formulación análoga en relación con la figura del parlamento abierto, en el sentido de **promover** la participación e inclusión, la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la ética y la probidad parlamentaria; así como que las diputaciones **atenderán** los principios de parlamento abierto con la finalidad de fomentar la participación ciudadana. En dicho precedente se precisó que de las expresiones **atenderá** o **promoverá** no se desprende una obligación de realizar todas sus actividades legislativas por medio de un parlamento abierto, sino que se debe **fomentar o favorecer** la participación mediante espacios donde la ciudadanía,

⁵³ En términos de los párrafos 100, 102, 103 y 109 de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**.

organizaciones civiles, instituciones educativas o cualquier otra persona moral pueda contribuir al debate de las actividades parlamentarias⁵⁴.

- 105.** En la propia normativa es posible identificar disposiciones sobre la forma de implementar el principio de parlamento abierto en el desarrollo del proceso legislativo. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 50 de la Ley sobre la Organización del Congreso local señala que “[/]as comisiones **podrán celebrar** reuniones públicas de información y audiencia cuando lo consideren pertinente”, para lo cual **podrá invitarse** a representantes de grupos de interés, expertos y, en general, cualquier persona que pueda aportar información sobre determinado asunto que tengan a su cargo analizar o dictaminar”.
- 106.** Como puede advertirse, el precepto contempla una facultad de ejercicio potestativo de las comisiones para que, en el marco de la dictaminación de las iniciativas, celebren reuniones en las que se solicite la opinión de organizaciones o personas expertas o con un interés particular en un tema. Lo anterior implica que como tal no hay una obligación de implementar ese tipo de ejercicios de parlamento abierto
- 107.** Por tanto, la circunstancias de que la Comisión de Estudios Legislativos o el Pleno del Congreso de Tamaulipas no hayan abierto el canal para que las personas interesadas hicieran llegar su opinión respecto a la propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas no configura una irregularidad susceptible de viciar el procedimiento legislativo en cuestión.
- 108.** Por otra parte, respecto al planteamiento sobre la omisión de consultar a las autoridades y órganos que conforman relacionados con el combate a la corrupción, primero cabe puntualizar que propiamente no se trataría

⁵⁴ Véanse los párrafos 90 y 91 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023.

de un mecanismo de parlamento abierto, pues la pretensión es la recolección de la postura institucional de los órganos o dependencias a las que se podría impactar con un determinado cambio normativo como lo es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- 109.** Desde este enfoque de colaboración entre poderes y órganos del Estado, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la Ley sobre la Organización del Congreso local dispone que las presidencias de las comisiones ordinarias y especiales, previo acuerdo de sus integrantes, *“podrán solicitar información o documentación a las dependencias a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, los órganos constitucionalmente autónomos y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen”*.
- 110.** De manera similar, el artículo 130 preveía a la fecha en que se llevó a cabo el proceso legislativo impugnado que *“los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la constitución política del estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el pleno del congreso, ante la diputación permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia”*.
- 111.** Entonces, incluso de considerar que dicho precepto comprende a los órganos aludidos por las diputaciones accionantes, es claro que se trata de una potestad sobre la cual la legislación local ha dotado a la comisión dictaminadora correspondiente y al Pleno del Congreso de Tamaulipas de un margen amplio de discrecionalidad para su ejercicio.

112. Por tanto, esta Suprema Corte considera que no había una obligación de consultar de manera previa a los órganos vinculados con la función de combate a la corrupción en relación con una reforma que impacta en el funcionamiento Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado, de modo que dicha situación no podría condicionar la validez del procedimiento legislativo.

113. A partir de las consideraciones desarrolladas en este apartado, se considera que en el desarrollo del procedimiento legislativo que antecedió a la emisión del decreto controvertido no se actualizó ninguna irregularidad con potencial invalidante.

114. Si bien este alto tribunal reconoce la actualización de algunas de las diversas irregularidades señaladas por la minoría legislativa accionante, relacionadas con el turno de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, en concreto:

- (I) La falta de certeza sobre el turno a la Comisión de Estudios Legislativos y
- (II) La omisión del turno a la Comisión de Justicia y la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.

115. Lo cierto es que —como ya se evidencia en esta sentencia— por sí mismas no se tradujeron en una vulneración del principio de democracia deliberativa ni de los derechos de participación política de las distintas fuerzas políticas, al haberse cumplido por parte de la Comisión de Estudios Legislativos con las tareas de instrucción, substanciación y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2023

elaboración de la propuesta legislativa respectiva en auxilio a las atribuciones del Congreso de Tamaulipas.

- 116.** Aunado a ello, ningún integrante del Pleno manifestó su inconformidad con el turno de la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos o la falta de oportunidad en el ejercicio de la participación política. En suma, la irregularidad no afectó la calidad deliberativa de esta fase del procedimiento legislativo, pues al final de cuentas se cumplió con la celebración de una reunión pública en la que se otorgó la oportunidad de análisis y discusión de sus miembros.
- 117.** En consecuencia, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez formulados y, en consecuencia, se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-677.
- 118.** Por último, los promoventes plantean que el decreto impugnado **es ilegal de origen**, debido a que la creación e integración de la Junta de Gobierno fue irregular de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023**.
- 119.** Esos argumentos son infundados porque están dirigidos a demostrar la invalidez del **Decreto No. 65-519**, mediante el cual se reformó la Ley sobre la Organización del Congreso local, que además ya fue que fue analizado en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023** que refieren las diputaciones accionantes.
- 120.** Sobre todo tomando en consideración que, en dicho asunto, este Alto Tribunal no consideró pertinente extender los efectos de declaración de invalidez a otras disposiciones que podrían tener un grado de relación con el mencionado decreto, a través del cual se creó la Junta de Gobierno del Congreso local, como lo serían las normas que contemplan atribuciones de dicho órgano. Lo anterior refuerza que la

decisión sobre la regularidad del decreto controvertido no podría sustentarse en los vicios del diverso Decreto No. 65-619.

VII.2. Violaciones relativas a la modificación del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas

- 121.** Toda vez que este Suprema Corte ha calificado de infundados los conceptos de invalidez presentados en contra del proceso legislativo correspondiente al **Decreto No. 65-677**, corresponde analizar aquellos que la minoría legislativa dirigió en particular en contra de la reforma que varios de los artículos que integran la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas sufrieron con motivo a dicho decreto.
- 122.** Lo cierto es que, de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de esta resolución, la litis del presente estudio de fondo debe limitarse a analizar aquellos conceptos de invalidez presentados en contra de la reforma al artículo 14 de la ley orgánica local de referencia, al ser el único que a la fecha no ha sufrido modificaciones posteriores en su sentido normativo impugnado.
- 123.** Bajo esos términos, este Alto Tribunal advierte que la minoría legislativa accionante alega esencialmente que el sistema de remoción de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, previsto en el artículo 14 de Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas actualiza una serie de violaciones en contra de las garantías instituciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de dicha entidad federativa y de su titular.
- 124.** En particular, señala que las causales graves de remoción añadidas en el artículo 14 por las que el titular del Ejecutivo de Tamaulipas puede remover al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción son desproporcionadas y discriminatorias, que algunas de ellas vulneran el principio de taxatividad por su redacción tan amplia y que algunos de los supuestos acarrearán un conflicto de interés entre las autoridades que pueden ser objeto de investigación por actos de corrupción. También que el mecanismo de remoción previsto no toma en cuenta el procedimiento del artículo 151 de la Constitución Política de Tamaulipas por el que el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción puede ser destituido.

125. Sin embargo, todos los conceptos de invalidez de la minoría legislativa accionante deben ser declarados como **infundados** por sustentarse en la hipótesis de que el sistema de remoción previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas es aplicable al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, premisa que este Suprema Corte considera equivocada de conformidad con una interpretación armónica del precepto cuestionado con la Constitución Política de Tamaulipas.

126. El texto del artículo 14 impugnado es el siguiente:

Artículo 14. Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, podrán ser removidas por el Titular del Ejecutivo del Estado por incurrir en alguna de las causas graves siguientes:

I. Ser condenado por delito doloso;

II. Ser vinculado a proceso por uno o más delitos dolosos;

III. No acreditar la correspondiente aprobación o vigencia de las evaluaciones de control de confianza, en los casos en que la constitución o las leyes de la materia establezcan este requisito para la designación o, en su caso, permanencia;

IV. Incurrir en alguna de las causas graves contempladas en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; o

VI. Haber sido declarado judicialmente sustraído de la acción de la justicia.

A fin de salvaguardar la probidad, el orden público e interés general con que deben desempeñarse las funciones propias de estos cargos, en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del presente artículo, mediante la aprobación de la mayoría simple de los miembros del Congreso del Estado, se deberá decretar la separación de sus funciones del servidor público, en tanto se sustancia el procedimiento de remoción previsto en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

127. De una lectura simple del artículo 14 de referencia, este Alto Tribunal advierte que en efecto dicho precepto regula un mecanismo por el que el titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas está facultado para remover a las personas titulares de la Fiscalía General como de las Fiscalías Especializadas de dicha entidad federativa en caso de que incurran en algunas de las causas graves enlistadas en el mismo precepto. Mecanismo en el que, tratándose de algunos de los supuestos de causas graves, faculta al Congreso de Tamaulipas a separar provisionalmente a algún titular de su función durante la sustanciación del procedimiento de remoción establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Tamaulipas.

128. Como se aprecia, la regulación sobre las personas servidoras públicas a las que les es aplicable este mecanismo está diseñado de manera general, sujetando tanto al titular de la Fiscalía General como al de las Fiscalías Especializadas a dicho sistema, ello sin distinción o precisión alguna.

- 129.** Al respecto, es necesario señalar que la Constitución Política de Tamaulipas en su artículo 125, párrafo quinto, prevé la existencia de al menos tres fiscalías especializadas como lo son la de Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos⁵⁵; mismas que reconoce la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas, además de las fiscalías especializadas en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas, investigación de los delitos contra niñas, niños y adolescentes, y de delitos contra las mujeres por razones de género, que también prevé dicha legislación en su artículo 10⁵⁶.
- 130.** Una interpretación sistemática de los preceptos hasta aquí señalados bien podría conducir a concluir que, dada la amplitud general con la que está regulado el sistema de remoción del artículo 14 impugnado, también le resulta aplicable al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al formar parte del grupo de fiscalías especializadas de Tamaulipas, como parece aducir la minoría legislativa accionante en sus conceptos de invalidez.

⁵⁵**Artículo 125.** [...]

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en términos de esta constitución y la ley.

⁵⁶**Artículo 10.** Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará cuando menos de las y los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes: [...]

V. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

VI. Fiscalía Especializada en Asuntos Internos;

VII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas;

IX. Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género;

X. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres;

131.No obstante, dicha interpretación es insostenible si se toma en consideración el resto de las normas aplicables contenidas en la legislación local aplicables a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Pues aunque el resto de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de Tamaulipas no contiene una regulación particular al respecto, los artículos 58, fracción XXI, y 125, fracción V, de la Constitución Política de Tamaulipas sí sujetan a la persona titular de dicha fiscalía a un régimen normativo particular, diverso al de las demás personas titulares de las otras fiscalías especializadas, ello como resultado de la reforma constitucional local publicada el quince de noviembre de dos mil dieciocho en el periódico oficial local, preceptos que a la letra señalan:

Artículo 58. Son Facultades del Congreso: [...]

XXI. Instituir la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia. En la ley orgánica respectiva se establecerán los requisitos para ocupar dicho cargo.

Su Titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en los periodos ordinarios, o en sesión extraordinaria en los periodos de receso. **Sólo podrá ser removido de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución.**

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los fiscales especializados, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización.

[...]

VI. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos en términos de su ley orgánica.

El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, **con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General.

(Las negritas son propias)

132. Como se advierte, la Constitución Política de Tamaulipas prevé un régimen normativo particular para el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el cual puede ser sintetizado en las siguientes premisas normativas:

- (I) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será electa mediante convocatoria pública en sesión del Congreso, por las dos terceras partes de las diputaciones presentes; ello sin propuesta de la persona titular de la Fiscalía General, como pasa con otras fiscalías especializadas.
- (II) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción solo podrá ser removido de su encargo en términos del del Título XI de la Constitución Política de Tamaulipas; a diferencia de la remoción de otras fiscalías especializadas, a las que les es aplicable el mismo procedimiento de remoción aplicable para la persona titular de la Fiscalía General, con motivo de la actualización de las causas graves establecidas en ley.

133. Régimen normativo particular que incluso este Suprema Corte advierte quedó de manifiesto desde los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional del quince de noviembre de dos mil dieciocho

ya referida. Para ello, basta dar lectura a las constancias obrantes en la página oficial del Congreso de Tamaulipas sobre la iniciativa de reforma presentada por diversas diputaciones del Partido Acción Nacional y en el correspondiente dictamen legislativo elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales⁵⁷, todos del Congreso de Tamaulipas, en los que se justificó un régimen de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción diverso al de otras fiscalías especializadas, con expresiones como la siguiente⁵⁸:

[...] Que la Fiscalía General, cuente al menos, con tres fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de asuntos internos y de combate a la corrupción, que están a cargo de Fiscales Especializados, el nombramiento de los primeros dos, será a propuesta del Gobernador, y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con excepción del tercero que es Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, mismo que será designado por convocatoria pública, habida cuenta que la esencia del combate a la corrupción debe estar a cargo de una persona **independiente y desligada totalmente del entorno público, que surja de la sociedad, sin vínculos con autoridades gubernamentales,**

⁵⁷Iniciativa de reforma constitucional local.

Consultable a través del siguiente vínculo:
<<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Dictamenes/VerIniciativa.asp?IdDictamen=7056>>

Dictamen de comisiones.

Consultable a través del siguiente vínculo:

<<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/DICTAMEN%20LXIII-721%20FINAL.pdf>>

⁵⁸Páginas cuatro y once del dictamen elaborado por las Comisiones Unidad de Justicia y de Puntos Constitucionales del Congreso de Tamaulipas.

Consultable a través del siguiente vínculo:

<<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/DICTAMEN%20LXIII-721%20FINAL.pdf>>

incluyendo al propio Fiscal General, con la finalidad de que no se ponga en duda la esencia ciudadana que distingue a ese cargo. [...].

(Las negritas son propias)

- 134.**Entonces, con motivo de dicha reforma constitucional local es que el constituyente de Tamaulipas sujetó expresa y limitadamente a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a un régimen de remoción particular, para lo cual el artículo 58, fracción XX, de la Constitución Política de Tamaulipas ya citado remite al Título XI constitucional.
- 135.**Dicho Título XI posee un solo capítulo denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, que regula —en líneas generales— el régimen de responsabilidades administrativas, de juicio político y el procedimiento conocido como desafuero de los servidores públicos de Tamaulipas. Por lo que hace al puesto de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, son los artículos 151 y 152 de dicho Título XI constitucional los que lo sujetan a diversos procedimientos de responsabilidad ante el estado de Tamaulipas.
- 136.**El artículo 151 constitucional incluye al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dentro de los puestos públicos que pueden ser sujetos a juicio político, previendo para ello un proceso en el que, en su caso, una mayoría calificada del Congreso emite la declaración de procedencia del juicio, y otra mayoría también calificada pero del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas emite la resolución correspondiente, **imponiendo como sanción la destitución del cargo público e inhabilitación para**

desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público⁵⁹.

137. Por su parte, el artículo 152 regula el conocido procedimiento de desafuero, por el que una mayoría calificada declara si ha lugar o no a proceder penalmente contra diversos servidores públicos, entre ellos el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien en caso de ser procedente quedará sujeto a las autoridades competentes y procederá la separación del cargo en tanto se encuentre sujeto al proceso penal⁶⁰.

⁵⁹ **Artículo 151.** Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos. [...]

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso, previa declaración de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Conociendo la acusación el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará, en su caso, la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con la audiencia del acusado.

⁶⁰ **Artículo 152.** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado. [...]

- 138.** Empero, con independencia de la racionalidad constitucional que puedan o no ostentar los procedimientos de responsabilidad a los que el título XI de la Constitución Política de Tamaulipas sujeta a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción —lo que escapa de la litis concreta de este asunto—; lo cierto es que dicho título al que el constituyente local remite expresamente no prevé ninguna referencia ni remisión al mecanismo de remoción por causas graves previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de Tamaulipas para la Fiscalía General y las Fiscalías Especializadas.
- 139.** De ahí que, contrario a la interpretación aludida por la minoría legislativa accionante, para esta Suprema Corte el mecanismo de remoción de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas de Tamaulipas previsto en el artículo 14 impugnado no resulte aplicable al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; lo que se encuentra reforzado por el mismo artículo 125, fracción VI, de la Constitución Política de Tamaulipas ya referido, que excluye de manera explícita al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al régimen de nombramiento para otras fiscalías y al mecanismo de remoción por causas graves previsto en la ley.
- 140.** Si bien este Alto Tribunal no ignora que es la misma amplitud del artículo 14 impugnado la que puede dar lugar a equívocos interpretativos como el aludido por la minoría legislativa accionante, lo cierto es que el arreglo y distribuciones de poderes y funciones de la entidad de Tamaulipas

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

debe ajustarse con primacía a lo establecido en su constitución local, ello por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política del país⁶¹.

- 141.** Mandato que sirve como parámetro de validez en la aplicación e interpretación de las normas a nivel local, de ahí que en casos como el presente las disposiciones de las constitucionales locales, como lo es la Constitución Política de Tamaulipas, deban ser empleadas para integrar y reconocer el sentido de la normativa secundaria conforme al arreglo de funciones y poderes prescritos por el constituyente local.
- 142.** Es entonces conforme al arreglo de poderes y funciones establecido en la Constitución Política de Tamaulipas que esta Suprema Corte concluye que el mecanismo de remoción de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas previsto en el artículo 14 Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de Tamaulipas no es un sistema dispositivo aplicable a la persona titular de la Fiscalía Especializada el Combate a la Corrupción.
- 143.** En todo caso, si bien es posible advertir que la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción se encuentra sujeta a una serie de mecanismos de remoción limitados por el Poder Constituyente de Tamaulipas, de acuerdo al amplio margen de libertad configurativa que tiene sobre la materia; el análisis de este mecanismo escapa por completo a la materia de estudio de esta acción de inconstitucionalidad y que, en su caso, esta Suprema Corte estaría llamada a analizar para

⁶¹**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

el caso en que fueran efectivamente impugnados por los mecanismos jurisdiccionales oportunos.

144. De ahí que deban declararse **infundados** todos los conceptos de invalidez expuestos por la minoría accionante legislativa de Tamaulipas al partir todos de una interpretación equívoca sobre el artículo 14 impugnado y por tanto procede reconocer la validez constitucional de dicho precepto, ello en estricto apego a las consideraciones aludidas en esta sentencia.

VII. DECISIÓN

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a la reforma de los artículos 6, fracción IV, 10, fracciones X y XI, 23, fracción III, 27, fracciones III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVII y XXXI; la adición de los artículos 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies y 27 Decies; y la derogación del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas con motivo del Decreto 65-677.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó en el **Decreto 65-677** aprobado por el Congreso de Tamaulipas y publicado por el Poder Ejecutivo local en el Periódico Oficial de Tamaulipas el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se reconoce la **validez** del artículo 14 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas conforme a la interpretación con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establecida en esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Sección de firma



PROYECTO